**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO N° 1005 DE 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRÁMITE DE PRORROGA POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION N°0593 DE 2018 A INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3, PARA LA GRANJA AVÍCOLA SANTA MARÍA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 0583 del 18 de Agosto de 2017 y la , y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto N° 01097 de 2018, Resolución N° 01257 de 2018, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante Resolución N°0593 del 04 de septiembre de 2018, otorgó a **INDUSTRIS PUROPOLLO S.A.S.** con NIT: 890.104.719-3, una concesión de aguas subterránea, proveniente de un pozo profundo ubicado al interior de la **GRANJA AVÍCOLA SANTA MARIA**, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico, con un caudal de 2 L/s, equivalente a un volumen anual de 20736 $m^3$, para el desarrollo de las actividades realizadas en la mencionada granja.

Dicha concesión fue otorgada por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución Nº0593 de 2018.

Que conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018[1], a través de documento radicado 202314000033602 complementado con radicado Nro.202314000057262 del 16 de junio de 2023, INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. solicitó por primera vez prórroga de la concesión de aguas subterránea otorgada con Resolución N°0593 de 2018.

Adjunto a la mencionada solicitud, se presentó certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., copia de la Resolución N°593 de 2018, informe de caracterización del agua subterránea realizada durante el mes de diciembre de 2022 y Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – Pueaa.

En cuanto a la vigencia de la Concesión de Aguas, antes detallada, es oportuno indicar que la Resolución N°0593 de 2018, fue notificada personalmente el 14 de septiembre de 2018, lo cual quiere decir que la mencionada concesión se encuentra vigente al momento de solicitar su prórroga.

Que, en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental mediante Auto N°0603 del 4 de septiembre de 2023, liquido el costo por concepto de evaluación ambiental de la prórroga solicitada, por un valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($6.963.325).

Posteriormente, el 04 de diciembre de 2023, a través de radicado Nro. 202314000118622, la referenciada sociedad presentó comprobante del pago realizado, por concepto de evaluación ambiental conforme a la liquidación realizada por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto N°603 de 2023.

La documentación aportada fue verificada por el área jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental, considerando que se encuentra reunida toda la documentación requerida en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, para iniciar tramite

[1] "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"

evaluación de la prórroga de una concesión de agua subterránea y ordenar la visita ocular establecida en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015; Sin embargo, la mencionada sociedad, durante la visita de ocular deberá presentar debidamente diligenciado el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas (tramite prorroga).

En virtud de lo anterior, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite correspondiente y a ordenar la práctica de una visita de inspección técnica en aras de evaluar en campo la información presentada y determinar la viabilidad de la prórroga solicitada.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

- **De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

> *"(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*
>
> *La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)"*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

> "(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

> *"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente…"*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través del numeral 9 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (…)*

- **Del uso y aprovechamiento del agua**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: "Uso y aprovechamiento del agua".

Que para efectos de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua: "(…) *1. Consumo humano y doméstico… 4. Pecuario. (…)"*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. ibídem, señala que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto"*.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRÁMITE DE PRORROGA POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION N°0593 DE 2018 A INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3, PARA LA GRANJA AVÍCOLA SANTA MARÍA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO.**

En cuanto a la renovación de la concesión de aguas, el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.7.5. hace referencia a la prórroga de las concesiones en los siguientes términos: *"Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública."* Que el término definido para solicitar la prórroga, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4. es durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 señala que: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

Que el artículo 2 ibidem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *"…deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa."*

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015 , lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que el citado Decreto, en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. define el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA en los siguientes términos:

> *"**Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*
>
> *PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*
>
> *PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado."*

Que el mencionado Decreto en su Artículo 2.2.3.2.1.1.5. hace referencia a la presentación del PUEAA, en los siguientes términos: *"Para efectos de lo dispuesto en los artículos*

*2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA."*

Que en cuanto a la entrada en vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el Artículo 2.2.3.2.1.1.7. ibidem, señala que:

"**Artículo 2.2.3.2.1.1.7.** *El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección.*

***PARÁGRAFO 1°.*** *Para los proyectos, obra o actividades que se están adelantando en actividad y que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptara un régimen de transición así:*

1. *Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de aguas o el establecimiento de la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.*
2. *Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente subsección, obtuvieron las concesiones de agua o la licencia ambiental que lleva implícita la concesión, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos, en todo caso, en el evento en que el titular de la concesión o licencia ambiental pretenda renovar o modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto." (Subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No.1257 de 2018 se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que en cuanto al contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el artículo 2° de la mencionada Resolución, define como contenido mínimo la siguiente información:

*"Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:*

*1. Información General*

*1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.*

*1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.*

*2. Diagnóstico*

*2.1. Línea base de oferta de agua*

*2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.*

*2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique. Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible. Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.*

*2.2. Línea base de demanda de agua*

*2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.*

*2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.*

*2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.*

*2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*

*2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema.*

*En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.*

*2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.*

*2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.*

*3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

*4. Plan de Acción*

*4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

*4.2. Inclusión de metas e indicadores de UEAA*

*Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.*

*4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.*

*En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.*

*Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico."*

- **De la publicación del Acto Administrativo**

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: "*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (…)"*

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR,** trámite de prórroga, por primera vez, de la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA, otorgada a la sociedad denominada **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.** con NIT. 890.104.719-3, mediante Resolución N°0593 de 2018, para el desarrollo de las actividades domésticas y pecuarias realizadas al interior de la **GRANJA AVICOLA SANTA MARIA**.

**PARAGRAFO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO N° 1005 DE 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRÁMITE DE PRORROGA POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION N°0593 DE 2018 A INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3, PARA LA GRANJA AVÍCOLA SANTA MARÍA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO.**

**SEGUNDO:** Durante la visita de inspección técnica realizada por esta Corporación, **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.** con NIT. 890.104.719-3, deberá aportar debidamente diligenciado el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas (tramite prorroga).

**TERCERO: INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.** con NIT. 890.104.719-3, previo a la continuación del presente trámite, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

La notificación electrónica deberá realizarse al correo electrónico: angie.pelaez@puropollo.com.co, autorizado mediante radicados Nros.202314000057262 y 202314000118622.

**QUINTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental esta Corporación, el cual podrá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los 20 DIC 2023

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY M. COLL PEÑA**
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp. 1627-237 / 1601-243
Proyectó. Laura De Silvestri., Prof. especializado